

*Resolución de 25 de mayo de 1999.
Registro Mercantil de Asturias
(BOE 22-6-99).*

CASINOS DE JUEGO. CAPITAL MINIMO.

En tanto no recaiga autorización de la Comisión Nacional de Juego para explotar casinos de juego, no tienen éstos obligación de mantener fondos propios.

Registro Mercantil Central

*Resolución de 18 de mayo de 1999.
Registro Mercantil Central
(BOE 22-6-99).*

DENOMINACION.

No puede admitirse una denominación cuando guarda notoria similitud fonética con otra ya reservada.

B) RESOLUCIONES COMENTADAS

Por JORGE BLANCO URZÁIZ, JOSÉ MANUEL GARCÍA GARCÍA
y FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

BIENES GANANCIALES. PRESUNCION ARTICULO 1.361 DEL CODIGO CIVIL.—LA MANIFESTACION DEL ADQUIRENTE DE QUE EMPLEA DINERO PRIVATIVO NO ES SUFICIENTE PARA DESTRUIR REGISTRALMENTE LA PRESUNCION DE GANANCIALIDAD. (RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 1998. BOE DE 18 DE JUNIO DE 1998.)

RESOLUCION de 21 de mayo de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marbella número 1 don Manuel López-Barajas García-Valdecasas a inscribir una escritura de compra de una finca con carácter privativo, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Marbella número 1, don Manuel López-Barajas García-Valdecasas a inscribir una escritura de compra de una finca con carácter privativo, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos.—I. El 2 de febrero de 1994, don José Luis Navarro, casado con doña Maren Prustian Gotz, adquirió por compra a don José Manuel Hernán-

dez Vidales una vivienda situada en Marbella por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos. En dicha escritura, el comprador manifestó que: «Por pago de dicho precio ha aplicado al contado y aplicará al pago del préstamo el total producto de la venta por ocho millones de pesetas de la mitad indivisa que le pertenecía del piso primero, letra D, de la casa número 46 de la calle Isaac Peral de Madrid, vendido a don Francisco José Feneres Fernández y su esposa doña María del Carmen Solé Gasset en escritura que autorizó el Notario de Madrid don José Madrdejos Sarasola el 8 de julio de 1992, con el número 1535 de orden, y cuya participación indivisa del piso citado le pertenecía por herencia de sus padres don José Navarro Pajares y doña Concepción Navarro Navarro, adjudicación que se realizó en la escritura que autorizó el Notario de Madrid don Juan Manuel Jorge Romero el 2 de octubre de 1989, con el número 2.470 de su protocolo». El Notario hizo además constar en la escritura: «Don José Luis Navarro Navarro me requiere a mí, el Notario, para que oficie a mi compañero de residencia, don Francisco José López Ganas, continuador en el protocolo del que fue Notario de Madrid don José Madrdejos Sarasola, a fin de que extienda la pertinente nota en la escritura matriz número 2.535 correspondiente al año 1992 del protocolo del citado Notario señor Madrdejos Sarasola, para que quede constancia de la aplicación del total precio que recibió en aquella don Jose Luis Navarro Navarro en el pago del precio de la compra que realiza por la presente. Don José Luis Navarro Navarro asevera que no ha solicitado que se libre copia para él de la escritura referida en el párrafo anterior, por lo que no puede exhibírmela a efectos de extensión de nota, y asevera que le solicitará y presentará a los efectos oportunos de que extienda diligencia». Además, al final de la escritura, consta la siguiente Diligencia: «Roberto Blanquer Uberos, Notario de Madrid, doy fe: Que se me ha exhibido una copia autorizada, librada como segunda para don José Luis Navarro Navarro por el Notario de Madrid don Francisco José López Ganas el día 10 de febrero de 1994 (...) de la escritura matriz que, el día 8 de julio de 1992, con el número 1535 de orden, autorizó el Notario de Madrid don Jose Madrdejos Sarasola, hoy jubilado y sucedido en el protocolo por el autorizante de la copia. De la misma resulta que en la escritura matriz formalizó venta por don José Luis Navarro Navarro a los cónyuges don Francisco José Ferreres Fernández y doña María del Carmen Solé Gasset de la mitad indivisa del piso primero, letra D, de la casa número 46 de la calle de Isaac Peral, de esta capital; que dicha mitad indivisa le pertenecía por herencia de sus padres (...) y que dicha mitad indivisa fue vendida por precio de ocho millones de pesetas, cobrado de contado. Dejo puesto en dicha copia diligencia de la inversión del precio obtenido por don José Luis Navarro Navarro, según resulta del instrumento de compraventa precedente y oficio al titular del protocolo donde obra la escritura de venta al principio referida a los efectos de que extienda la nota o diligencia pertinente para hacer constar la inversión privativa realizada por el señor Navarro Navarro y asegurar la unicidad de la subrogación real». Y, finalmente, consta igualmente esta otra diligencia: «Yo, Roberto Blanquer Uberos, doy fe: Se me ha exhibido copia autorizada, librada como primera para don José Luis Navarro Navarro, por el Notario de Madrid don Francisco José López Ganas el día 7 de marzo de 1994 (...) de la escritura matriz que, el día 8 de julio de 1992, con el número 2.535 de orden, autorizó el Notario de Madrid don José Madrdejos Sarasola, hoy jubilado y sucedido en el protocolo por el autorizante de la copia, de la que resulta todo lo expresado en la diligencia precedente

y, además, que dicho Notario ha tomado nota del oficio remitido por mí por el que le comunicaba la reinversión realizada por don José Luis Navarro Navarro en la precedente escritura con el importe del dinero privativo que percibió por la venta que realizó en la escritura mencionada al principio. Dejo puesta en dicha copia diligencia expresiva de la reinversión realizada en el otorgamiento precedente, además de transcribir esta diligencia».

II. Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Marbella número 1, la misma fue inscrita y despachada del modo que resulta de la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento al tomo 1149 del archivo general, libro 100 de esta ciudad, folio 143 vuelto, finca 6.994, inscripción cuarta. La inscripción se practica a favor de don José Luis Navarro Navarro con carácter presuntivamente ganancial por no justificarse que el precio de la adquisición que se verifica tenga el carácter de privativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del Reglamento Hipotecario. Se ha cumplido lo establecido en el artículo 429 del mismo Reglamento. Contra la presente nota de calificación cabe recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo y condiciones que resultan de los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Marbella, a 1 de agosto de 1994. El Registrador, Manuel López-Barajas García-Valdecasas».

III. Don Roberto Blanquer Uberos, Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en base a las siguientes alegaciones: 1. El dinero, entendiendo por tal la moneda y sus signos representativos, se considera bien fungible salvo cuando la indivisibilidad física de una moneda metálica (o varias) o de un billete de banco (o varios) son objeto de derecho o de negocio. El interesado no había conservado de manera separada, en bolsa o envuelta señalada, ni tampoco en depósito o cuenta determinada y debidamente individualizada, señalando su procedencia y su carácter así como su cuantía, el precio recibido por la venta. Como equivalente a dicha circunstancia de conservación, me requirió a mí, el Notario, a fin de que oficiase al Notario autorizante de la venta del bien privativo anteriormente heredado para que en la escritura matriz de la venta otorgada por el interesado «quede constancia de la aplicación del total precio que recibió en el pago de la compra realizada en la presente», esto es, en la escritura de compra calificada. 2. En la primera copia calificada con la nota que recorro aparecen dos diligencias de las que resulta: 1.º Que en la matriz de la escritura de venta, en la que el interesado obtuvo el dinero reinvertido en la compra calificada, se ha tomado nota del oficio remitido por mí (conforme se me requirió) «por el que comunicaba la reinversión realizada por el interesado en la compra otorgada bajo mi fe con el importe del dinero privativo que recibió por la venta que realizó en la escritura de venta referida»; 2.º Que remití el oficio en base a copia librada para el interesado por el titular del protocolo del año 92 del señor Madrideojos; 3.º Que en la copia librada como primera para el interesado hacía constar el Notario titular del protocolo del señor Madrideojos como en su matriz obraba nota del oficio comunicando la reinversión del precio, de lo cual yo había extendido testimonio; 4.º Como es de ver en la copia calificada en su matriz (la de compra) quedaba extendida diligencia según la cual: a) en la matriz de la venta quedaba constancia de la reinversión realizada por el interesado en la compra (con lo que quedaba impedida toda posibilidad de dualidad o repetición de la reinversión y del consiguiente perjuicio a la sociedad de ga-

nanciales o al cónyuge); *b)* en la primera copia de la renta expedida por el interesado constaba la reinversión del producto de la anterior venta para el pago del precio de la compra; *c)* en la matriz de la compra constaba la nota de reinversión que ya se había extendido en la matriz de la venta (con lo que se cierra el ciclo y resulta irrevocable la declaración de reinversión, al quedar acreditada o probada por documento auténtico o fehaciente). 3.º Según los artículos 1.346.3.º y 1.336 del Código Civil son privativos de cada uno de los cónyuges los bienes adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos; y en caso de adquisición por precio aplazado es determinante del carácter privativo el primer desembolso de manera que si éste es privativo corresponde este carácter privativo al bien adquirido. Del artículo 1.346.3.º resulta la admisión tanto de la subrogación real inmediata (sustitución de un bien por otro de manera que no se produzca solución de continuidad entre la enajenación del privativo anterior y la adquisición del privativo subrogado en su lugar) como de la subrogación real mediata (cuando se produce una solución de continuidad entre la enajenación de un bien privativo y la adquisición de otro que ocupe su lugar). En este último caso, la adquisición se hace a costa de los bienes privativos y no por sustitución inmediata de uno por otro. 4.º La subrogación real mediata tiene su razón de ser en la fungibilidad del dinero de la que se sigue su confundibilidad; esto es la dificultad de separar o distinguir unas monedas de otras y de sustraer a una suma o masa de dinero confundida en la masa monetaria de los cónyuges de la presunción de ganancialidad establecida por el artículo 1.361 del Código Civil. Por ello, si la subrogación real sólo se admitiese en su variante «inmediata» se limitaría excesiva e injustamente la posibilidad del resultado subrogatorio que solamente podría obtenerse, o bien simultaneando la enajenación y la adquisición subrogatoria, o bien manteniendo separado e individualizado el dinero obtenido por la enajenación hasta la adquisición en términos tales que impidan que le sea aplicable la presunción de ganancialidad. De ahí que se admita la subrogación real en su variante «mediata»; esto es, mediante prueba del origen de la suma de dinero empleada y de que el empleo del dinero se realiza «a costa de bienes privativos», esto es, a costa de la masa patrimonial de carácter privativo. Esta prueba no es una prueba directa de «identidad» de la moneda o del signo representativo del dinero —como cheques o letras de cambio (sería caso de subrogación inmediata o de sustitución)— sino una prueba circunstanciada de que la suma de dinero empleada es privativa y de que su empleo se realiza a costa de los bienes privativos; o sea, del patrimonio privativo del adquirente. 5.º Es bien cierto que la prueba circunstanciada del carácter privativo de la suma de dinero puede resultar de la confesión del cónyuge del interesado en la adquisición privativa. Es igualmente cierto que la prueba documental de que la adquisición se realiza «a costa» del caudal privativo puede ir acompañada del convenio entre los cónyuges. Nos interesa en este recurso el caso en el cual es el propio interesado quien unipersonal y unilateralmente prueba de modo auténtico o fehaciente que la adquisición la realiza a costa de su caudal privativo. 6.º No se trata de prueba fehaciente de identidad entre las monedas recibidas en pago de una enajenación y las monedas empleadas por pago de una adquisición. Esta prueba resulta: *a)* De la nota extendida en la escritura de venta; si de ésta resulta la enajenación y la obtención de un dinero privativo la nota deja establecido el destino de éste de manera concreta, determinada, fija e invariable y sujeta al interesado frente a su cónyuge a respetar tal destino; *b)* de la constancia en la escritura por la que se adquiere el bien

subrogado de la procedencia de la suma de dinero empleada para pagar el precio de la adquisición y además, de que en la escritura de procedencia (la de venta) queda constancia de la reinversión realizada. 7.º En el tiempo intermedio entre la venta y la compra realizadas por el interesado ha podido producirse confusión de la suma de dinero privativo procedente de la venta con otros dineros u otras sumas y ha podido afectarle la presunción de ganancialidad. Pero esta afección se limita a las monedas y no afecta al derecho a la suma de dinero. La confusión de las monedas (cosas corporales), no puede afectar a la suma de dinero (crédito incorporal de cantidad); y por ello el interesado sigue siendo titular con carácter privativo de la suma de dinero obtenida como precio de la venta; y esta titularidad sobre la suma la ejerce cuando, a costa de ella, realiza la compra, el pago de cuyo precio lo realiza en uso de su titularidad sobre la suma. 8.º El artículo 95.2 del Reglamento Hipotecario requiere que el carácter privativo del precio de la contraprestación del bien adquirido deberá justificarse mediante prueba documental pública. Este artículo, en cuanto precepto reglamentario, debe interpretarse conforme a los preceptos legales sustantivos. E integrarse en su significado. La prueba del carácter privativo del dinero empleado para satisfacer el precio puede referirse al hecho *a)* de la identidad de la moneda, o *b)* de la identidad de la suma, según su origen o procedencia. 9.º En el caso del recurso se prueba con documento notarial, público y auténtico: *a)* En el propio instrumento público de compra que se ha contrastado la verdad de la procedencia del dinero privativo invertido y que en el documento de procedencia (en la matriz de la venta) consta la reinversión. Existe, pues, prueba documental pública de que el precio se satisface a costa de los bienes privativos. Esta prueba tiene significado positivo y negativo. Positivamente deja constancia fehaciente de las sucesivas subrogaciones: *a)* La suma de dinero obtenido como precio en lugar del bien heredado vendido; *b)* el bien comprado en lugar de la suma de dinero obtenido por la venta. Las notas extendidas en las escrituras matrices de venta y de compra son pruebas documentales públicas. Negativamente supone que el interesado no podrá volver a invocar la reinversión del producto de la venta, pues al dejar constancia auténtica de la subrogación realizada consumió el bien privativo (la suma de dinero obtenida por la venta) a cuya costa realizó la adquisición privativa. Cualquier intento de invocar en otra adquisición el pago de su precio a costa de la suma obtenida mediante la «venta», chocaría con la diligencia obrante en su matriz según la cual dicha suma ya no existe en el patrimonio privativo del interesado al haber sido ya reinvertida, por lo que no cabe una nueva adquisición a su costa.

IV. El Registrador de la Propiedad, don Manuel López-Barajas García-Valdecasas, en defensa de su nota, informó: 1.º Que el principio de presunción de ganancialidad proclamado por el artículo 1.361 del Código Civil afecta de manera muy especial a los bienes adquiridos a título oneroso por uno de los cónyuges durante el matrimonio, por lo que, para que esos bienes puedan ser considerados e inscritos como privativos, es necesario destruir esa presunción, mediante la justificación fehaciente del carácter privativo del precio o contraprestación de la adquisición. 2.º Que, conforme al artículo 95.2 del Reglamento Hipotecario, dicha justificación deberá verificarse mediante prueba documental pública referida al momento de la adquisición, que es al que, igualmente, ha de referir el Registrador su calificación y atribuir, en la inscripción, a dicha adquisición el carácter de privativa o presuntivamente

ganancial, según se justifique o no aquel extremo, con la trascendencia jurídica y económica que dicha atribución tiene especialmente para el cónyuge no adquirente y sus herederos, pues una vez atribuido el carácter privativo a la adquisición, se traslada a los mismos la carga de la prueba en contrario de la titularidad privativa del adquirente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, viéndose privados, de momento, de todo derecho sobre el bien adquirido. 3.º Que, conforme a la Resolución de 28 de noviembre de 1988, la inscripción como privativos de los bienes adquiridos por persona casada bajo el régimen de gananciales exige que se acrediten por medios fehacientes todas las circunstancias que, con arreglo a los artículos 1.346 y siguientes del Código Civil, y según las hipótesis, determinan aquel carácter. 4.º Que en el caso objeto del presente recurso no se ha destruido aquella presunción, por no haberse justificado fehacientemente el carácter privativo del precio o contraprestación de la adquisición realizada, pues la extensión de una nota con fecha 16 de marzo de 1994 en la matriz de la escritura de 8 de julio de 1992 para la constancia de la aplicación del total precio que recibió en aquélla, el ahora adquirente, al pago del precio de la compra que realiza por la escritura calificada (en cuya matriz se hace constar la nota extendida en la de venta), sólo manifiesta una declaración unilateral de tal propósito, que no justifica fehacientemente la subsistencia, casi dos años después, en el patrimonio privativo del adquirente, el 2 de febrero de 1994, del precio recibido en la venta de 8 de julio de 1992, y sin que, como dice la citada Resolución, en el presente caso, pueda estimarse que la naturaleza privativa de la contraprestación, venga avalada por la fe pública notarial que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se extiende a la veracidad intrínseca de las declaraciones que los particulares hagan en la escritura pública. Y que la ausencia de la prueba documental pública viene evidenciada en el presente caso, de una parte, por las dificultades que la esencial fungibilidad del numerario con que se pagó el precio plantea a la demostración del carácter privativo y, de otra, por la posible verificación, durante el tiempo intermedio, de otros actos dispositivos sobre dicha cantidad que la hubiera agotado o disminuido de tal modo que no pudiera cubrir el precio estipulado en la operación calificada. No obstante, en el presente caso, se ha pretendido desvirtuar tal posibilidad con el argumento, poco convincente, de que al no constar extendida en la escritura de venta de 1992, que generó el dinero privativo, una nota expresiva de haber reinvertido dicho dinero en la adquisición de otro bien que sustituyera al vendido, es que la reinversión no se ha producido en todo el tiempo transcurrido desde la fecha de la venta en 1992, hasta el momento en que, al formalizar la compra en la escritura de 1994, se extiende, en ambas escrituras, la referida nota. O lo que es igual, si no hay nota, no hay acto dispositivo de dicho dinero, o no hay acto dispositivo sin nota. Se da por supuesto que, caso de reinversión anterior a la ahora realizada, se hubiera extendido la nota, porque, si se ha extendido ahora, también se hubiera extendido entonces. Pero, como decimos más arriba, la nota se extiende en virtud de una declaración unilateral y totalmente voluntaria del interesado, ya que no existe norma alguna que obligue a ello, por lo que su no constancia hasta la compra en 1994, no puede considerarse como prueba indubitada de la no reinversión hasta dicha fecha, y por consiguiente, de la subsistencia hasta la misma del dinero recibido en la venta de 1992 en el patrimonio privativo del ahora adquirente. Por todo lo expuesto, ni puede considerarse destruida la presunción de ganancialidad del artículo 1.361 del Código Civil, ni justificado

el carácter privativo del precio o contraprestación del bien adquirido, exigido por el artículo 95.2 del Reglamento Hipotecario.

V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía desestimó el recurso y confirmó la nota del Registrador en base a que la presunción de ganancialidad afecta a los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio y para poderles atribuir el carácter de privativos es necesario que se acredite cumplidamente el carácter privativo del precio abonado, lo que no ocurre en el presente caso, pues a lo que consta en la copia de la escritura presentada en el Registro y que ha sido objeto de calificación no se le puede atribuir otro valor, en cuanto a la pretendida reinversión del precio, que ser unas declaraciones unilaterales del adquirente que no están amparadas por la fe pública notarial, puesto que es doctrina reiterada de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que la fe pública notarial no se extiende a la veracidad intrínseca de las declaraciones que los particulares hagan en la escritura pública.

VI. Don Roberto Blanquer Uberos apeló el anterior auto reiterando lo ya manifestado al interponer el recurso y añadiendo: La afirmación de que la fe pública notarial no se extiende a la veracidad intrínseca de las manifestaciones de los particulares en la escritura pública es incongruente con los hechos y no desvirtúa los fundamentos de derecho alegados. Es incongruente con los hechos porque no tiene en cuenta la actuación notarial y no se analiza el valor de la nota de reinversión extendida por el Notario en la escritura generadora del dinero privativo.

COMENTARIO

Contempla la Resolución el problema de si es posible inscribir como privativo el bien adquirido por persona casada en régimen económico matrimonial de gananciales cuando afirma el adquirente que el precio de la compra se satisface con dinero procedente de la venta de otro bien privativo, anotándose en la matriz de esta última venta que el precio obtenido en la misma se ha aplicado a la adquisición de dicho bien cuya inscripción como privativo se pretende (Considerando 1).

El supuesto planteado es interesante, puesto que inciden sobre el mismo distintos preceptos del Código Civil y de la Legislación Hipotecaria cuya coordinación es siempre necesaria a los efectos de obtener una solución armónica con la regulación del régimen económico matrimonial de gananciales y las apreciaciones que sobre el mismo ha hecho la jurisprudencia registral.

Son, pues, varias las normas que inciden frontalmente sobre la materia. Por un lado, el Código Civil en su artículo 1.346-3 que desde una perspectiva sustantiva establece cuándo los bienes adquiridos por los cónyuges tienen legalmente la condición de privativos en virtud del principio de subrogación real; posteriormente el artículo 1.361 del mismo establece la presunción de ganancialidad de los bienes salvo prueba en contrario, y finalmente el Reglamento Hipotecario en su artículo 95, distingue dos tipos de bienes privativos en base a dicha presunción de ganancialidad, los privativos, que podríamos llamar «puros» cuando existe prueba documental pública del carácter privativo del precio o la contraprestación, y de los «privativos por confesión», a los que se refiere el artículo 1.324 del Código Civil cuando dice que «para probar

entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión no perjudicará por sí sola a los herederos forzosos del confesante ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges».

Son dos los principios que informan el carácter de los bienes adquiridos a título oneroso en el régimen económico matrimonial de gananciales: la presunción de ganancialidad, por un lado, y el principio de subrogación real, por otro.

En lo referente a los bienes, es la presunción *iuris tantum* de ganancialidad establecida en el artículo 1.361 el punto de partida para abordar el problema, cuando se trata de dilucidar el carácter de los bienes adquiridos a título oneroso. Y es que en las adquisiciones a título oneroso no sólo juega el hecho de la adquisición, sino también el principio de subrogación real, principio respecto al cual y en armonía con el mismo se derivan las restantes disposiciones aludidas. Dicha presunción de ganancialidad no tiene otra finalidad que evitar los perjuicios que se pueden derivar para cada uno de los cónyuges del hecho de que se imputen al patrimonio privativo de uno de ellos, bienes que hayan sido obtenidos a costa de las ganancias del matrimonio. Es por tanto la presunción de ganancialidad, la que influye en el carácter que tengan tales bienes, y determinante por tanto la misma, que cuando cualquiera de los cónyuges pretenda imputar a su patrimonio privativo las adquisiciones a título oneroso realizadas, habrá de destruir dicha presunción de ganancialidad mediante prueba en contrario, prueba en contrario que para la legislación hipotecaria y en virtud del principio de legitimación registral del artículo 38 de la Ley Hipotecaria y de exactitud que ha de informar los asientos registrales no ha de ser otra que la prueba documental pública (art. 95 del Reglamento Hipotecario).

Efectivamente siempre cabe la posibilidad de evitar el inscribir los bienes como privativos «puros» y acudir a la inscripción de los bienes como «privativos por confesión», pero sabido es que el régimen de unos y de otros es distinto sobre todo en el ámbito de disposición de los mismos, y los perjuicios que se pueden derivar de atribuirles el primer carácter pueden dar lugar a consecuencias irreparables para el cónyuge al que no se ha atribuido tal bien.

Es por tanto necesario adoptar las máximas precauciones que ofrece la legislación actual cuando lo que se pretende es la inscripción de un bien como privativo «puro». Precauciones de las que son reflejo la presente Resolución y otras anteriores de la DGRN, que son congruentes con el principio patrimonial de equilibrio entre las masas que rige la sociedad de gananciales y conforme, a su vez, con la jurisprudencia registral que establece que cuando se produzcan trasvases patrimoniales del patrimonio ganancial al privativo, o viceversa, debe de quedar plenamente acreditada la causa de los mismos. Los bienes adquiridos a título oneroso, vigente la sociedad de gananciales, serán por tanto en principio gananciales salvo en prueba contrario, o salvo que haya una causa a través de un concreto negocio jurídico que justifique tal trasvase patrimonial y siempre a su vez acreditando el carácter privativo del precio o la contraprestación en caso de que el concreto negocio jurídico que produce dicho trasvase sea a título oneroso.

Centra el Notario la cuestión en su informe aclarando que no estamos ante un caso de inscripción de un bien como privativo por confesión o por convenio entre los cónyuges, sino en el caso de lo que aquí hemos venido a llamar Inscripción como privativos «puros»; es decir, cuando, como expre-

sa el Notario en su informe, es el mismo interesado el que de forma unilateral prueba de modo auténtico o fehaciente que la adquisición se realiza a costa de su caudal privativo. Sabe el Notario que ya la DGRN se había manifestado sobre este tema en Resoluciones anteriores, como la de 19 de junio de 1975 o la de 22 de noviembre de 1988, donde en base a la presunción de ganancialidad y el carácter fungible del dinero se desestimó la inscripción del bien como privativo. Es por ello su intento de introducir un elemento más como es el hecho de la constancia en la matriz de la escritura de venta del bien privativo del destino dado al precio obtenido, así como la distinción realizada en su informe entre «subrogación real inmediata» y «subrogación real mediata» para señalar que nos encontramos en el segundo de los supuestos.

Señala el Notario que se hace preciso distinguir entre el concepto de «identidad de la moneda» e «identidad de la suma» para aclarar que si efectivamente la primera, la moneda, es esencialmente fungible y ha podido quedar afectada por la presunción de ganancialidad, no ocurre lo mismo con el «derecho a la suma de dinero», que como crédito incorporal de cantidad sigue teniendo el carácter de privativo y que, por tanto, es la titularidad sobre este crédito y a cuya costa se realiza la compra lo que determina el carácter privativo del bien. Destruye el Registrador tales afirmaciones, pues nada impide que entre la venta del bien privativo y la adquisición del nuevo se hayan realizado otros actos dispositivos que disminuyan tal «derecho a la suma de un dinero privativo». Es por ello que señala la DGRN en su considerando 3.º que el «hecho de que el adquirente haya enajenado con anterioridad un bien privativo prueba que en su día existió en su patrimonio privativo una cierta cantidad de dinero (ya sea moneda efectiva o crédito incorporal, diríamos nosotros), pero no que sea ese dinero (o crédito incorporal, diríamos nosotros) el que está empleando ahora para la adquisición de otro bien».

También contempla la Resolución la cuestión de la constancia en la matriz de la escritura de venta del bien privativo del hecho de la reinversión del precio obtenido, hecho que diferencia este supuesto del contemplado en la Resolución de 28 de noviembre de 1988, añadiendo un elemento nuevo al que aquella Resolución no se refería. No duda la Resolución de los importantes efectos que puede tener esta nota, como puede ser el evitar que se pretenda utilizar ese precio obtenido para la adquisición de otro bien como privativo, pero por sí misma no puede convertirse en prueba documental pública que destruya dicha presunción de ganancialidad, pues, como afirma el Registrador en su informe, ni dicha nota viene impuesta por ninguna norma legal, ni el hecho de su no constancia puede ser prueba por sí suficiente de que todavía no se haya hecho la reinversión y que, por tanto, siga ostentándose la titularidad sobre dicha suma de dinero, suma de dinero que ha podido ser empleada en variadas circunstancias y cuya constancia como reinversión en la escritura matriz dependerá de la exclusiva voluntad del disponente.

Finalmente, plantea una cuestión. Como se desprende de la nota del Registrador la inscripción, en un sentido distinto al planteado por el interesado, esto es, como presuntivamente ganancial en vez de como privativo, requiere, en virtud del principio de rogación, la previa conformidad del mismo, tal y como señaló en su día la Resolución de 19 de junio de 1975.

J. B. U.